

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 408

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Fernández Abreu.

Abogadas: Licdas. Gloria Marte y Sheila Mabel Thomas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fernández Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021073-0, domiciliado y residente en la casa núm. 88, de la comunidad de Los Miches, Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación del recurrente José Manuel Fernández Abreu, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente José Manuel Fernández Abreu, depositado el 2 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó formal acusación contra el imputado José Manuel Fernández Abreu (a) Ambioris, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 303 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de Rigoberto Then (a) Bashiro (occiso);

que en fecha 3 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, emitió la resolución núm. 613-18-SPEN-00039, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Manuel Fernández Abreu (a) Ambioris, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 303, 303-1 y 303-2 del Código Penal;

que, en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, quien emitió la sentencia núm. 1403-2018-SSEN-00047, en fecha 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Manuel Fernández Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral 044-0021073-0, residente y domiciliado en Los Miches, calle Principal, núm. 8, de esta ciudad de Dajabón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rigoberto Then (a) Bashiro, en consecuencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano se le impone la sanción de 30 años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al señor José Manuel Fernández Abreu al pago de las costas penales del proceso”;

que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Fernández Abreu, intervino la decisión ahora impugnada núm. 235-2019-SSENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación sobre la sentencia penal núm. 1403-2018-SSEN-00047, de fecha 30 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la parte dispositiva de dicha sentencia y la confirma en sus demás partes; SEGUNDO: La lectura y entrega de esta

sentencia vale notificación para las partes presentes; TERCERO: Declara el presente proceso libre del pago de costas, por encontrarse el imputado asistido por la Oficina de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el imputado recurrente, José Manuel Fernández Abreu, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 104, 105, 108, 110 del Código Procesal Penal y artículos 69.4 y 69.6 de la Constitución, derecho de defensa); Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo (artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 y 74.4 de la Constitución)”;

Considerando, que el recurrente José Manuel Fernández Abreu, alega en fundamento del primer medio de casación propuesto lo siguiente:

“La Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio tomaron como base las supuestas declaraciones realizadas por el imputado en la oficina del ministerio público, cuando dichas declaraciones fueron negadas por el imputado en juicio, como es posible que la Corte establezca que las declaraciones de dos testigos que no vieron nada se pueda combinar con lo declarado por una fiscal para confirmar una condena de 30 años”;

Considerando, que de acuerdo a los reclamos que sirven de sustento al medio que se analiza, su crítica va dirigida a la prueba testimonial presentada por el acusador público, cuestionamientos que fueron ampliamente abordados por los jueces del tribunal de Alzada conforme se evidencia en las páginas 7 y 8 de la sentencia objeto de examen, quienes destacaron la inexistencia de contradicción en las declaraciones de los señores Emilia Moreno y Reyes Fernández Abreu, sobre los detalles que aportaron, al tratarse de las personas que dieron constancia de que la víctima se fue del lugar donde residía en horas de la madrugada en compañía del imputado, donde minutos después regresó sin la referida víctima, alegando que se encontraba muy borracho y se había quedado en un cumpleaños en casa del nombrado “Chucho”, por lo que le solicitó a la señora Emilia Moreno que le acompañara a buscarlo, quien no accedió. La víctima no regresó a su casa, permaneciendo desaparecido varios días para luego encontrar su cuerpo sin vida en una finca en las cercanías de donde fue visto por última vez junto al hoy recurrente;

Considerando, que del mismo modo y así lo hicieron constar los jueces de la Corte a qua, las declaraciones de los referidos testigos fueron aquilatadas junto a las ofrecidas por la señora Carmen Danys Minaya Moreax, fiscal que tuvo a su cargo la investigación surgida a consecuencia del hallazgo del cuerpo de la víctima Rigoberto Then (a) Bashiro, de la que sus familiares responsabilizaban al imputado José Manuel Fernández Abreu, quien procedió a realizar el allanamiento en su residencia, donde resultó detenido; evidencias que fueron corroboradas con el resto de los elementos probatorios, entre ellos la autopsia donde se detallan las condiciones del cuerpo de la víctima, las causas y el tiempo transcurrido desde su deceso hasta cuando fue encontrado, lo cual coincide con la fecha en la fue visto por última vez junto al hoy recurrente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el reclamante en sus alegatos cuando establece que la confirmación por parte de la Alzada de la condena de 30 años pronunciada por el tribunal de juicio fue sobre la base de sus supuestas declaraciones realizadas en la oficina del Ministerio Público; del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la fiscal actuante al momento de que el imputado declarara, hizo constar entre otras cosas, las circunstancias en las que se

produjeron las referidas manifestaciones del imputado, destacando que fueron de forma libre y voluntaria; sin embargo, no se trata del único elemento probatorio que sirvió de sustento para su condena, sino más bien todas las evidencias en su conjunto, las que los juzgadores estimaron como precisas y coincidentes; labor de valoración que los jueces de la Alzada consideraron correcta;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica la adecuada fundamentación ofrecida por la Corte a qua, a través de la cual justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada; de manera que, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de Alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, quienes verificaron la labor objetiva realizada por los juzgadores al momento de valorar las pruebas que les fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad, dieron al traste con varios indicios que resultaron suficientes para establecer sin ninguna duda, la culpabilidad del reclamante respecto de la acusación presentada en su contra; razones por las que procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente José Manuel Fernández Abreu alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte al responder el recurso lo ha hecho usando la presunción de culpabilidad, ha concluido que por el imputado ser la última persona con quien fue visto la víctima, ya era sin lugar a dudas culpable de haber cometido los hechos, no estableciendo ni el tribunal de juicio ni la Corte con que otro medio de prueba se concatenaba las declaraciones de esos dos testigos que dicen haber visto al imputado con la víctima. No se determinó alguna prueba aparte de que el imputado fuera la última persona que se viera con la víctima y la declaración de la fiscal viciada de legalidad ya que el imputado en su supuesta declaración no estaba acompañado de un abogado para ser valorada como válida, en el allanamiento no se encontró un arma sucia de sangre o ropa sucia de sangre, ni algo perteneciente a la víctima, ni el tribunal de juicio ni la Corte tuvieron la delicadeza de usar la lógica en lo declarado por los testigos. El tribunal a quo basó su decisión en indicios y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, esos indicios por si solos no pueden constituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación, que es lo que justamente ha ocurrido en la sentencia impugnada. En consecuencia esos indicios que dice la Corte de Apelación debieron ser probados y no fueron probado por ningún otro elemento de prueba y máxime que el recurrente tampoco tenía motivo alguno para cometer ese hecho”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada no se comprueba la alegada presunción de culpabilidad, que a decir del recurrente hicieron uso los jueces de la Corte a qua, ya su condena no se fundamentó en el hecho de que fue la última persona con quien fue visto con vida la víctima y ni en lo que manifestó ante la fiscal que tuvo a cargo la investigación, sino más bien la concatenación de varios indicios que se desprendieron de la valoración tanto individual como conjunta de los elementos probatorios aportados en sustento de la teoría expuesta en la acusación presentada en su contra, sobre las que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió en otra parte de la presente decisión al responder los argumentos en los que el recurrente sustentó su primer medio casacional;

Considerando, que en relación a la prueba indiciaria, esta Sala es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba;

Considerando, que en ideas del profesor Vivas Ussher, el indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede inferir la existencia de otro, mediante una operación lógica; su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que se revela entre un hecho conocido (el indiciario), síquico o físico, debidamente acreditado, y de otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Esa relación de necesidad entre estos hechos es lo que se llama “univocidad del indicio”, así pues, si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, la relación será contingente y es lo que se denomina como “indicio anfibológico”, por ende, solo el indicio unívoco puede aportar la certeza necesaria para emitir una sentencia de condena, como aconteció en el presente caso;

Considerando, que, sobre el particular, en virtud de la labor de ponderación realizada por los jueces del tribunal de Alzada determinaron lo siguiente:

“6.- Al igual que la jurisdicción a quo, esta Corte de Apelación entiende que estas pruebas indirectas son constituyentes de indicios suficientes que permiten realizar la conjugación deductiva entre premisas, que haciendo uso razonable de la lógica y las máximas de experiencia dan al traste con la comprobación inequívoca de que el imputado es el responsable del hecho que se le atribuye haber cometido un asesinato. Pruebas estas admisibles para que los juzgadores puedan descubrir la verdad de los hechos, de acuerdo lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Penal”. (Página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en esas atenciones, resulta evidente que la condena pronunciada contra el recurrente José Manuel Fernández Abreu, confirmada por la Corte a qua, se fundamentó en el conjunto de pruebas indiciarias de cuya corroboración quedó establecida su responsabilidad respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, al ser aquilatadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera que, al no comprobarse los argumentos expuestos en el segundo medio, procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a quo, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo, además, las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por los cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al recurrente José Manuel Fernández Abreu del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Fernández Abreu, contra la sentencia núm. 235-2019-SENL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Manuel Fernández Abreu del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici